

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2019 00133 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Freider Oliver Solarte Rojas y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

AUTO ORDENA VINCULAR

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se admitió la demanda promovida por Freider Oliver Solarte Rojas y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- La entidad demandada contestó la demanda en forma oportuna¹. El 4 de junio de 2021 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante el 10 de junio de 2021 recorrió el traslado. (fl. 71, c. 1, Docs. Nos. 5, 6, 7, expediente digital, Actuación No. 20, Plataforma SAMAI).

De otra parte, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que la parte demandante pretende se declare responsable al INPEC para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios, que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por Freider Oliver Solarte Rojas el 29 de abril de 2018, cuando se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota. Añade que como consecuencia de la lesión presenta parálisis en la mitad de su cuerpo lado izquierdo, sin sensibilidad e imposibilidad para sostener elementos, y dificultad en el habla, pérdida de memoria, y que no se le ha prestado la atención médica por parte del establecimiento carcelario, lo que hace que su estado de salud sea cada vez más precario y vulnerable.

La prestación del servicio de salud, para el año 2018, se encontraba a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- que tiene la responsabilidad respecto de los sindicados de conformidad con el art. 4 del Decreto 4150 de 2011 de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura y brindar el apoyo

¹ El auto admisorio fue notificado mediante mensaje enviado al buzón de notificación judicial del INPEC el 24 de enero de 2020 y traslado físico entregado el 14 de enero de 2020 (folios 75-77, c. 1). El término (25+30 días) vencía el 29 de julio de 2020 (atendiendo a la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020).

- El –INPEC- contestó la demanda mediante correo electrónico enviado el 8 de julio de 2020 (Docs. Nos. 1-2, expediente digital). Presentó las excepciones de: **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por activa;** Inexistencia de falla en el servicio; Inexistencia de nexo causal; y la innominada o genérica.
- USPEC presentó las excepciones denominadas: falta de legitimidad en la causa por pasiva; falta de integración del contradictorio; ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual; imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la USPEC; genérica o innominada (Doc. No. 20, expediente digital)

logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios a cargo del INPEC. En efecto, para el adecuado funcionamiento de los servicios a cargo del INPEC el Gobierno Nacional decidió separar algunas funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y crear la USPEC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho (Doc. No. 11, expediente digital, Actuación No. 20, Plataforma SAMAI).

Por ello, mediante auto del 17 de junio de 2022 se ordenó vincular a la –USPEC- para que compareciera al proceso para resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, como lo establece el artículo 61² del Código General del Proceso. Notificada la Entidad, contestó la demanda en forma oportuna. Informó que esa Unidad gestionó la prestación integral de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC mediante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, con vocero y administrador fiduciario: (i) el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019, (conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) actuando en calidad de vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las PPL, hasta el 30 de junio de 2021 (ii) el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL (conformado por Fiduciaria Central S.A.) a partir del 1 de julio de 2021 - Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la USPEC.

Por lo anterior, solicitó vincular en el presente litigio en calidad de Litis consorte necesario al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (conformado Por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), y al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL (conformado por Fiduciaria Central S.A.), como nuevo vocero y administrador fiduciario, para que ejerzan su derecho a la defensa frente a las manifestaciones realizadas en la demanda, por la no prestación del servicio de salud, al señor Freider Oliver Solarte Rojas.

Según lo anterior, el Despacho considera que es necesario que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (conformado Por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), y el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL (conformado por Fiduciaria Central S.A.) comparezcan al proceso para resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, como lo establece el artículo 61³ del Código General del Proceso. Así que para garantizársele su derecho de

² "Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

³ "Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

contradicción y defensa, se le ha de notificar el auto admisorio, enviándole copia de la demanda y sus anexos, dándole el traslado correspondiente para que conteste la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE a este proceso como litisconsorcio necesario al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (conformado Por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), y al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL (conformado por Fiduciaria Central S.A.), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda a las entidades vinculadas Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (conformado Por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), y al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL (conformado por Fiduciaria Central S.A.), enviándole a la dirección electrónica, copia del auto admisorio de la demanda, copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

La dirección electrónica de las vinculadas, según la información que reposa en internet, es: notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; fiduciaria@difucentral.com; y, notjudicial@fondoppl.com;

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: Dres. Gloria Amparo Rodríguez Salcedo y Henry Steward Díaz Rincón – reconocidos auto 13 diciembre 2019- folio 71, c. 1 –
gloriarodriguez64@hotmail.com;steward1988@hotmail.com;

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Parte demandada:

INPEC: notificaciones@inpec.gov.co; maria.sierra@inpec.gov.co;

Dra. Luz Carime Mayorga Camargo - reconocida auto 17 junio 2022 – Expediente digital.

luz.mayorga@inpec.gov.co;

Vinculadas:

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-: buzonjudicial@uspec.gov.co;

anny.herrera@uspec.gov.co;

Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (conformado Por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.): notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL (conformado por Fiduciaria Central S.A.): fiduciaria@difucentral.com; notjudicial@fondoppl.com;

Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Anny Herrera Durán como apoderada de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-** (Doc. No. 21, expediente digital, Actuación No. 20, Plataforma SAMAI).
- A María Camila Sierra Rojas como apoderada del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-** (Doc. No. 24, expediente digital, Actuación No. 20, Plataforma SAMAI).

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, hasta el 21 de febrero de 2024, y con posterioridad, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **19 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16131eab57bbdc89fd9844bec1f5d77e89a7960142553120a2aadbb77e97bed**

Documento generado en 16/02/2024 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>